

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ejecutivo Rad. No. 110014003032**20220011700**.

Correspondió a este Despacho la presente demanda por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, la cual pretende el cobro ejecutivo de una obligación.

Ahora bien, téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*

En efecto, establece el artículo 430 del Código de General del Proceso: ***"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"***. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento del hecho debido solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Descendiendo al caso *sub judice*, encuentra esta juzgadora que el ejecutante pretende se libre orden de apremio respecto del acuerdo de pago de fecha 28 de junio de 2021, cuya obligación de hacer allí contenida, aduce el vocero judicial de la parte actora, haber sido incumplida por su contraparte.

Revisado el libelo introductor, evidencia el Juzgado, que no se encuentra ante una obligación exigible, por cuanto el acuerdo conciliatorio base de la acción, si bien es cierto indico unas calendas en las que se realizaría el pago de los instalamentos, lo cierto es que se indicó la semana, pero no se precisó el año en que debían ser solucionados, no siendo cierto lo dicho en el hecho quinto de la semana, referente al año de exigibilidad, por cuanto esa es una conclusión a la que llega el extremo actor.

Así las cosas, ante la falta de claridad en los títulos ejecutivo allegado como base de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible. Téngase en cuenta, que la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio, suposición, o hipótesis para comprenderla.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo en contra de la demandada, no se libraré orden de apremio de los montos peticionados.

Por lo expuesto, el Despacho, resuelve:

Primero: **Negar** la orden de pago deprecada, conforme lo argumentado en precedencia.

Segundo: Por secretaría líbrese el oficio compensatorio del caso y previas las constancias de rigor archívese las diligencias; no es del caso desglosar el escrito de demanda, puesto que este fue presentado virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 38, hoy 21 de abril de 2022.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8cae7a79662452c5bcfd038a0d72045ea0af7ebe752f8ac0f10628dc1aeb36**
Documento generado en 19/04/2022 03:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**